



AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2021-00488

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS  
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO FINANANDINA S.A.  
DEMANDADA: LUZ ANDREA RESTREPO BETANCUR  
RADICADO: 630014003008-2021-00488-00

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante a través de apoderado, en contra del Auto proferido el pasado 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 de febrero del mismo año.

**II. EL RECURSO**

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Manifiesta el mandatario judicial recurrente, que dando cumplimiento al requerimiento del despacho, desarrolló la labor de notificación, allegando para el efecto, prueba sumaria con el escrito de recurso, referente al soporte de envío con informe negativo.

Refiere que, pese a que el desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, pues, de ser así, considera que se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello, tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial, este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

**III. PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se revoque el auto atacado y en su defecto se continúe con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que dentro del término concedido para la práctica de la diligencia de notificación la realizó tal y como demuestra en las constancias que adjunta y que corresponde al informe negativo con su correspondiente notificación.

#### IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos de rigor, ya sea revocándola o reformándola y en caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

De acuerdo a ello, es del resorte traer a colación el artículo 317 del Código General del proceso que prevé la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en los eventos en que la desidia de la parte en el impulso de un proceso o del abandono del ya promovido y del que no se ha logrado sentencia ejecutoriada a su favor. Expresa la norma en el numeral 2° lo siguiente:

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

El despacho después de verificar las causales contempladas en el citado artículo, decretó el desistimiento tácito de la demanda, pues, determinó que en la misma se obtuvo auto que libró mandamiento de pago el 9 de noviembre de 2021, sin lograrse integrar el contradictorio para efectos de dar el impulso procesal correspondiente, y que la última actuación ocurrida en el proceso antes de la terminación bajo esa figura jurídica, es precisamente el proveído fechado el 1 de diciembre de 2022 que hizo el requerimiento con carga procesal, época desde la cual la parte actora no acreditó desplegar de manera



eficaz el acto de notificación del extremo pasivo tal y como lo ordenó el despacho, es decir, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (dirección física) o en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empero, la parte dio cumplimiento parcial, pues agotó la notificación personal en la dirección física dando a conocer al despacho de tal actuación cuando interpuso el recurso de reposición y no cuando transcurría el término del requerimiento; aun así, el reporte es negativo con constancia de "no residir en dicho lugar", entendiéndose que no se surtió el enteramiento de la demanda al ejecutado con el acto de notificación.

En consecuencia, no se llevó a cabo la materialización efectiva de la integración del contradictorio con el demandado y al no llevarse a cabo, se generó inactividad del proceso, al estar pendiente una carga procesal concerniente a la parte recurrente, pretendiendo justificarse en que, al intentar la notificación y aun con respuesta negativa suspende el término o se debe tener por sentado que cumplió con el requerimiento, desatendiendo que explícitamente se le instó para que integrara el contradictorio en el término de treinta días bajo ambos postulados normativos del artículo 291 y 292 Ibidem en la dirección física o artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en el evento de ser por correo electrónico.

Corolario a lo anterior, el desistimiento decretado, no puede considerarse violatorio del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, ni va en contravía con la recta administración de la misma, contrario a ello, el despacho acata con rigurosidad la norma que cobró vigencia a partir del 1 de octubre de 2014, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 627 del Código General del Proceso, dispositivo que antes de entrar en vigencia, y de hacer parte de nuestra legislación nacional, cursó los 4 debates obligatorios ante el Congreso de la República, entre ellos, el realizado en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República que aprobó por unanimidad el proyecto, sin que en aquella ocasión, se objetara la constitucionalidad de la ley objeto de estudio, ni concretamente del artículo 317 que ahora causa inconformismo, tampoco lo hizo el Presidente de la República al momento de la sanción, y por tal razón, cada uno de los preceptos que conforman la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, se consideran acordes a nuestra Constitución Política.

La norma analizada, no prevé tratamiento diferente para cada proceso, pues, el simple hecho de no dar el impulso procesal



correspondiente por la parte actora, en este caso logrando la notificación del demandado para de ésta forma dictar sentencia o seguir adelante con la ejecución, liquidar las costas y el crédito o intentar la materialización o decreto de medidas, imposibilita el avance del asunto y por ello, la normatividad en comento habilita a ésta instancia judicial para dar aplicación a la figura que se ha instituido, igualmente para ser utilizada sin necesidad de requerimiento previo, cuando se evidencie que el proceso se encuentra inactivo por más de un año sin que la parte interesada realice actuación alguna en pro de darle impulso al mismo.

En conclusión, se configuran como causales suficientes para decretar la terminación anormal del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, razón ésta que impide al despacho acceder a la petición de la parte demandante, y en consecuencia, quedará incólume el auto fechado el 15 de febrero de 2023 notificado por estado el 16 de febrero del mismo año.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

**RESUELVE :**

**NO REPONER** el Auto calendado el 15 de febrero de 2023, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**13 DE MARZO DE 2023**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94ae853e4c31baf091c10f553cdfda965c80dc9e5a2f438c6a1224f40b18dcb**

Documento generado en 10/03/2023 10:27:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**